



**NOMBRE DEL ALUMNO: YORDI
GUTIERREZ MENDEZ**

**NOMBRE DEL DOCENTE: ROXANA
CLARED MORENO PEREZ**

**NOMBRE DEL TRABAJO: CUADRO
SINOPTICO**

**MATERIA: TITULOS Y OPERACIONES DE
CFREDITO**

GRUPO: LDE08EMC0122-A

Prescripción de las acciones cambiarias derivadas de un cheque y revocabilidad del cheque.

El artículo 207 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito establece al respecto:

Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación

Revocación del cheque

Es la posibilidad legal que tiene el librador de dar una contraorden de pago al librado y respecto al cheque ya emitido y entregado al presunto cobrador del mismo. El cheque puede revocarse en cualquier momento desde su libramiento, pero sólo producirá los efectos de paralizar el pago a partir del día siguiente al plazo legalmente previsto para presentar el cheque al pago. En caso de que el librador no revoque el cheque, el librado podrá pagarlo aunque haya expirado el plazo legal de presentación del cheque.

El artículo 181 refiere lo siguiente:

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.